

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 421/2025 Resolución nº 752/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.F.G. en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A. (MANTOTAL), contra el informe de valoración y propuesta de adjudicación de fecha 21 de marzo de 2025, así como la impugnación del acta de la mesa de contratación de fecha 17 de marzo de 2025 de admisión de los licitadores del procedimiento "Servicio de mantenimiento general de las instalaciones de los centros de la dirección territorial de Galicia de IBERMUTUA", expediente CG-2025/1560/0001, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de febrero de 2025, el Órgano de contratación acordó aprobar los pliegos y convocar mediante procedimiento abierto, la licitación del "Servicio de mantenimiento general de las instalaciones de los centros de la dirección territorial de Galicia de IBERMUTUA", expediente CG-2025/1560/0001, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 con un valor estimado de 474.399,99€.

**Segundo.** Con fecha 13 de febrero de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación de referencia, así como los pliegos rectores de la misma, fijándose un plazo para la presentación de ofertas que concluía el 17 de marzo de 2025 a las 12:00 horas.

**Tercero.** Concluido el plazo de presentación de ofertas, se presentaron a la licitación las siguientes empresas:

ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.

ESQUEIRO, S.L.

MPONCOBRA, S.A.

SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MANTENIMIENTO, S.A.

**Cuarto**. El 17 de marzo de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa de las licitadoras, admitiendo a todos los licitadores.

"1.- Apertura y calificación administrativa: CG-2025/1560/0001 - Servicio de mantenimiento general de las instalaciones de los centros de la dirección territorial de Galicia de IBERMUTUA

Han concurrido las siguientes empresas:

NIF: A08175994 ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. Fecha de presentación: 17 de marzo de 2025 a las 11:30:05

NIF: B15590581 ESQUEIRO, S.L. Fecha de presentación: 17 de marzo de 2025 a las 12:00:21

NIF: A78990413 MONCOBRA, S.A. Fecha de presentación: 17 de marzo de 2025 a las 10:09:14

NIF: A74257437 SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO S.A. Fecha de presentación: 17 de marzo de 2025 a las 08:42:27

Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente:

Admitir a los siguientes licitadores:

NIF: A08175994 ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.



NIF: B15590581 ESQUEIRO, S.L.

NIF: A78990413 MONCOBRA, S.A.

NIF: A74257437 SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO S.A."

Quinto. Trasladadas las ofertas para su valoración al órgano técnico que asiste a la mesa de contratación, con fecha 21 de marzo de 2025, se elabora Informe de Valoración y Propuesta de Adjudicación en el que, conforma a la evaluación de los criterios de adjudicación contemplados en la cláusula 19.2.2 del PCAP, resulta la siguiente propuesta de adjudicación por orden decreciente siguiente:

	criterios de adjudicación				
Empresa	Precio		Reducción plazos resolución averías	Personall asignado	Total
ESQUEIRO, S.L.	145.926,00	45,00	25,00	30,00	100,00
SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN	147.186,00	44,61	25,00	30,00	99,61
Y MANTENIMIENTO, S.A.					
ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.	148.068,00	44,35	25,00	30,00	99,35
MONCOBRA, S.A.	152.352,00	43,10	25,00	30,00	98,10

A la vista de lo anterior, se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la empresa clasificada en primer lugar, ESQUEIRO, S.L.

Sexto. D. J.M.F.G., en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A. (MANTOTAL), interpone recurso especial en materia de contratación que ha tenido entrada en el registro electrónico general de la AGE el 27 de marzo de 2025. Este se dirige contra el acta de la mesa de contratación de fecha 17 de marzo de 2025 y el Informe de valoración y propuesta de adjudicación de fecha 21 de marzo de 2025, ambos publicados en la Plataforma de Contratación del sector público (PLACSP) con fecha 21 de marzo de 2025. Alega la admisión indebida en el procedimiento de la empresa ESQUEIRO, S.L. dado que presentó su oferta fuera de plazo, tal y como resulta de los documentos que obran en el expediente.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En este informe, IBERMUTUA considera que constituye un acto de trámite cualificado y por tanto recurrible en los términos del art. 44.2.b) de la LCSP, el acta de la mesa de contratación de 17 de marzo de 2025 que tiene por admitida la oferta cuya presentación extemporánea denuncia la recurrente, presentación realizada a través de la PLACSP el día 17 de marzo de 2025 a las 12:00:21, superando el plazo máximo previsto en el anuncio de licitación (hasta el 17 de marzo de 2025 a las 12:00). Al respecto afirma el órgano de contratación que resulta incontrovertido que la fijación del término de presentación de ofertas se expresa en dicho anuncio en cuatro dígitos, correspondiendo los dos primeros a la hora y los dos siguientes al minuto, sin que exista desagregación temporal en segundos.

La oferta de la mercantil ESQUEIRO según consta en el recibo que emite la PLACSP con el código de verificación (...) fue presentada el 17/3/2025 a las 12:00:21; sello temporal que se recogió en el acta de la mesa impugnada.

Para la recurrente la recepción de la oferta en la PCSP pasados 21 segundos de las 12 horas del día fijado como fecha de término, constituye un claro incumplimiento del plazo habilitado en el pliego, que atentaría contra el principio de igualdad de los licitadores, alegando en su defensa una sentencia del TSJ de Madrid de 3/12/2019 y las Resoluciones del TARC nº 804/2021 y 53/2024. En los supuestos invocados la demora en la presentación esta referida a minutos, no a segundos sobre la hora y minuto final del plazo.

Para dilucidar si el cómputo de segundos dentro del último minuto del término tiene incidencia en el cumplimiento de los plazos procesales hemos de acudir, ante la ausencia de una regla especifica en el LCSP, al cómputo de plazos regulado en el artículo 30 de la LPACAP en cuyo apartado 1 señala que los plazos expresados por horas se contaran de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días. El conteo en minutos conlleva que cada uno de los segundos que integran dicha fracción de tiempo tengan idéntica referencia

temporal, de manera que el plazo ampara por igual los actos residenciados en el intervalo que va desde las 12:00 hasta las 12:00:59, cita al efecto la Resolución de este Tribunal 958/2023, de 20 de julio.

En cambio, considera que no reúne los requisitos de impugnabilidad el informe de valoración de 21 de marzo de 2025, al ser un acto que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

**Octavo.** El 1 de abril de 2025, por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho

**Noveno.** Con fecha 11 de abril de 2025 consta publicada en la PLACSP el anuncio de adjudicación del contrato a la empresa ESQUEIRO, S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP y el artículo 22.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

**Segundo**. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**Tercero.** Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, concurre en la licitadora recurrente, y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP que establece que están legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación cualesquiera personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso.

En este sentido, el recurrente ha quedado clasificado en segundo lugar en la propuesta de adjudicación, pero interesa en su recurso que se inadmita la proposición situada en primer lugar de la clasificación, por lo que es evidente que posee el interés legítimo ante la expectativa que, de estimarse el recurso, pueda resultar adjudicatario del contrato.

**Cuarto.** Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, en lo que se refiere a la recurribilidad del acto, el recurso se interpone, contra el acta de la mesa de contratación de fecha 17 de marzo de 2025 y el Informe de valoración y propuesta de adjudicación de fecha 21 de marzo de 2025,

Por lo que se refiere al acto recurrible, el artículo 44.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

"2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

,

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones".

Respecto de la impugnación del informe de valoración y propuesta de adjudicación de fecha 21 de marzo de 2025, y su encaje en la letra b) del citado artículo, este Tribunal de manera reiterada ha señalado que los actos de la mesa de otorgamiento de puntuaciones o de publicación de contenido de las ofertas, que en su caso pueden consistir el fundamento de la clasificación y posteriores propuestas que efectúe la mesa de contratación, así como las mismas propuestas de adjudicación que se efectúen al órgano de contratación, no son susceptibles de recurso (por todas, las Resoluciones nº 71/2025, 29/2025, 120/2024 o 9/2024).

El acto recurrido, de acuerdo con lo anterior, no puede incardinarse en ninguno de los apartados mencionados, toda vez que ni es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni tampoco determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, no habiéndose excluido ni inadmitido la oferta de la recurrente

Queda claro, pues, que el referido informe de valoración que es objeto del presente recurso no es un acto de trámite cualificado que, sin perjuicio de su importancia dentro del procedimiento de contratación, no puede ser impugnado por el cauce del recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

Respecto a la impugnación del acta de la mesa de contratación de fecha 17 de marzo de 2025 de admisión de los licitadores. Este Tribunal viene admitiendo que la inadmisión de la oferta de un licitador es un acto de tramite cualificado, si bien la LCSP no establece



obligación de dictar un acto de admisión o inadmisión expresa cuando se presentan las proposiciones, en el caso en que se dicten "es lógica la actuación e impugnación de la recurrente que al no verse nombrada en dicha relación no pudo interpretarse otra cosa que su oferta no estaba admitida y por tanto no continuaba en el procedimiento de adjudicación de este contrato, lo que confiere, claramente, al acto de trámite antes citado la condición de calificado al impedir a la recurrente que su proposición pudiera incorporarse al procedimiento de licitación", por todas resolución 1400/2024 de 7 de noviembre.

De la doctrina del Tribunal se deriva que el recurso sólo será admisible en los casos en que exista un acto expreso de admisión por parte de la mesa de contratación, y siempre que, por las circunstancias del procedimiento, concurran los requisitos para considerarlo un acto de trámite cualificado. En este sentido en resolución 111/2018 se indicaba:

"Puntualizábamos que el único acto de trámite cualificado existente tras el acto de calificación documental será, en su caso, esa exclusión de uno o varios licitadores, que, en consecuencia, podrán impugnarlo, pero no podrá serlo un acto de admisión inexistente.

De otra parte, en cuanto a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de abril de 2017, poníamos allí de relieve que la misma alude expresamente a los preceptos que cita de la Directiva de Recurso, que deben interpretarse como lo hace "en una situación como la controvertida en el litigio principal", situación ésta determinada por el hecho de que los licitadores en el procedimiento de contratación respectivo eran solo dos UTEs, de forma que si no se hubiera admitido a la otra, la UTE la recurrente sería con toda probabilidad la adjudicataria. En segundo lugar, en el procedimiento en que se acordó la admisión recurrida de la otra UTE licitadora, el Pliego de cláusulas administrativas particulares preveía un acto expreso de admisión o inadmisión de los licitadores a resultas de la calificación documental aportada por las licitadoras, documentándose todo ello en acta. La posibilidad de tal acto de admisión en el procedimiento abierto no se amparaba en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), ya que conforme a la misma en los procedimientos abiertos todo empresario puede presentar una proposición sin necesidad de que sea invitado a hacerlo tras ser seleccionado, es decir, admitido. Por tanto, no se establece en dicha Ley, para presentar proposición en aquellos procedimientos, acto alguno de admisión. Lo que sí que existe es, por el contrario, la posibilidad de excluir a los

licitadores que no acreditaren reunir los requisitos precisos exigidos para ser adjudicatario del contrato, acto este de exclusión que sí es un acto de trámite cualificado y, por ello, impugnable en esta vía.

En segundo lugar, retomando nuestro hilo argumental acerca de la interpretación del alcance de estos actos de admisión de ofertas o licitadores, es relevante destacar que nos encontramos ante una previsión novedosa de la Ley 9/2017 que amplía el alcance del objeto de este recurso especial pero que debe ser interpretada en el contexto que marca el principio más general conforme al cual estos actos de trámite de admisión de ofertas o proposiciones deben tener el efecto de decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Adviértase, en tal sentido, que la norma no ha querido establecer estos actos como objeto del recurso especial al margen o más allá de los actos de trámite cualificados que ya se contemplaban en el artículo 40.2.b) del TRLCSP, sino como una específica concreción de imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Por tanto la actuación impugnada, la admisión por la mesa de contratación de la oferta de un licitador que presenta esta de forma extemporánea, conforme al citada doctrina y el articulo 44.2.b), antes citado, no tiene la consideración de acto de trámite cualificado susceptible de impugnación, en tanto no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni decide directa o indirectamente la adjudicación, pudiendo la recurrente impugnar esta última, de modo que no origina indefensión ni perjuicio irreparable.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

**Quinto.** No obstante, lo anterior, en virtud del principio pro actione, y obiter dicta, debemos entrar a resolver el fondo del asunto.

La actora alega que la empresa propuesta como adjudicataria, ESQUEIRO, S.L. fue indebidamente admitida en el procedimiento de licitación a pesar de haber presentado su

oferta fuera de plazo, lo que vulnera los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia consagrados en el artículo 1 de la LCSP, así como las reglas sobre presentación de ofertas y cumplimiento de plazos establecidas en el artículo 139 de la LCSP.

En particular afirma que la empresa ESQUEIRO, S.L. ha sido indebidamente admitida en la licitación a pesar de haber presentado su oferta fuera de plazo (el 17 de marzo de 2025 a las 12:00:21 horas), según consta en el acta de la mesa de contratación, cuando el plazo de presentación de ofertas finalizaba a las 12:00 horas del día 17 de marzo de 2025.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso se opone al mismo interesando su íntegra desestimación, en los términos expuestos en el antecedente de hecho séptimo de esta Resolución.

**Sexto.** Expuestos en estos términos el objeto de debate la cuestión planteada se reduce a determinar si debe calificarse como extemporánea una oferta presentada transcurridos unos segundos dentro del plazo fijado como fecha límite, siendo incontrovertido para ambas partes que venciendo el plazo de presentación de ofertas a las 12:00 horas del día 17 de marzo de 2025, la propuesta como adjudicataria presentó su proposición a las 12:00:21 horas.

Esta cuestión ha sido resuelta por este Tribunal. Baste traer a colación la <u>resolución</u> 958/2023, de 20 de julio dictada en el recurso 882/2023, en la que dijimos:

"Quinto. En cuanto al fondo del asunto, NAVANTIA solicita la inadmisión de la oferta presentada por la UTE adjudicataria de los tres lotes, al considerar que lo ha sido extemporáneamente. Expone que «Telefónica presentó su oferta en fecha 4 de abril de 2023 a las 12.00 horas y 20 segundos, y, al hacerlo así, consumió la totalidad del plazo en 20 segundos, entregando la oferta, por consiguiente, fuera del plazo establecido en el anuncio que indicaba inequívocamente que el plazo de presentación de oferta era "Hasta el 04/04/2023 las 12:00 horas"». Defiende su pretensión con base en la definición de los términos "hasta" y "cierre" contenidos en el anuncio de ampliación, realizada por la RAE y la cita de resoluciones dictadas por otros tribunales y organismos competentes para la resolución del recurso especial, las cuales parten de una oferta presentada

extemporáneamente y no resolviendo precisamente dicha cuestión, que es lo que ahora nos ocupa, esto es, si el retraso en segundos del término fijado en horas y minutos, constituye un supuesto de presentación extemporánea que deba en consecuencia determinar su exclusión del procedimiento.

*(...)* 

Expuestas las posiciones de las partes, hemos de anticipar la desestimación del recurso especial. En primer lugar, porque la adjudicataria procede conforme este Tribunal ha reiteradamente señalado que ha de hacerse, para resolver los problemas planteados al incorporar la documentación a la PCSP: sistema de huella electrónica y presentación dentro de las 24 horas siguientes, tal y como ha sucedido en este caso. Véanse, entre otras, nuestras resoluciones nº 516/2023, 486/2023, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional 16ª de la LCSP. Solo por dichas razones, el recurso de NAVANTIA debe ser ya desestimado. Ahora bien, apurando y contestando el motivo único de su recurso, hemos de partir de lo señalado en el anuncio publicado en la PCSP. El anuncio en PCSP expresamente señalaba:

## Plazo de Presentación de Oferta → Hasta el 04/04/2023 a las 12:00 [1]

Observaciones: La preparación y presentación de ofertas se realiza haciendo uso exclusivamente de la Herramienta que a tal efecto pone a disposición la Plataforma de Contratación del Sector Público a los licitadores. Recuerde no demorar el proceso de preparación y tenga en cuenta que el horario de soporte de la Plataforma es L-J de 9 a 19 y V de 9 a 15 en la dirección <u>licitacionE@hacienda.gob.es</u>

A la vista de dicho anuncio, en particular, <u>este Tribunal considera que la oferta se ha</u> presentado dentro del plazo señalado en el anuncio en PCSP, teniendo en cuenta para ello que el plazo se fijaba en horas y minutos, no en segundos y que, por ello, solo habría sido superado, si la oferta se hubiera presentado a las 12.01, quon non.

En ese mismo sentido nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 902/2019, de 1 de agosto:

"Sexto. La cuestión se circunscribe pues a determinar cuándo concluye el plazo, más correctamente el término, de presentación de ofertas cuando aquel se fija además de en un día en una concreta hora y minuto, como ocurre con la presentación electrónica, que la LCSP configura como modo de presentación ordinario.

El artículo 30 de la LPACAP prevé, por primera vez en nuestro Derecho, la fijación de plazos no solo por años, meses y días, sino también por horas.

Así dispone en su apartado 1 lo siguiente: "Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil. Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días".

Al fijar para el inicio del cómputo de las horas en el concreto minuto de la hora de que se trate, la norma está previendo la desagregación de la hora en minutos, al tiempo que, a sensu contrario, no permite la desagregación de los minutos en segundos, como tampoco en unidades de tiempo menores de un segundo.

A pesar de la afirmación de la recurrente, cuando el precepto transcrito de la LPACAP señala que el cómputo se hará de hora y minuto, a hora y minuto, no está resolviendo el problema que aquí se suscita, pues no dice cuando se entiende cumplido el minuto si cuando se inicia el mismo o cuando aquel termina. Tampoco lo resuelve la Guía de Servicios de Licitación Electrónica, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, como pretende el adjudicatario, pues amén de no tener carácter normativo, el hecho de que la PCSP admita una presentación de oferta no convierte dicha actuación administrativa en valida, ésta lo es cuando se cumplen los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos, no cuando un sistema o aplicación electrónicos la da por buena, pues aquellos son un mero instrumento material, un medio, para el cumplimiento de las normas, sin que el medio pueda sustituir al fin que con él se pretende.

Si hemos de partir de que el artículo 30.1 de la LPACAP no permite la existencia de cómputos por horas en que se tengan en cuenta desagregaciones de unidades temporales menores a un minuto, para resolver la cuestión planteada.

En efecto, el principio constitucional de seguridad jurídica impide que, no estableciéndolo la LPACAP la desagregación del minuto en segundos para el cómputo de plazos, aquella desagregación se haga, pues si se permitiese desagregar en segundos, nada impediría seguir desagregando los segundos en la unidad de tiempo inferior, y así seguir desagregando indefinidamente en las inferiores en que cada una de ellas se desagrega (en fin sucesivamente en decisegundos, centisegundos, milisegundos, microsegundos, nanosegundos, picosegundo, femtosegundos y attosegundos) lo que haría imposible el cómputo del plazo, pues sucedería algo similar a lo expresado por Zenón de Elea en su célebre paradoja lógica de Aquiles y la tortuga.

Tampoco tenemos en la legislación de contratos ni en la administrativa general una norma que, como el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, prevea el redondeo por exceso o por defecto de unidades inferiores a la unidad superior más próxima, sin que quepa extender por analogía dicha norma para la resolución de la cuestión planteada, al faltar los requisitos de semejanza de supuestos con identidad de razón, entre la fijación de importes monetarios y el cómputo de unidades de tiempo.

En fin, aplicando pues a la resolución del problema el artículo 30.1 de la LPACAP, que impide en los plazos señalados en horas la desagregación en segundos y unidades de tiempo inferiores, es lo cierto que el tiempo expresado por un reloj digital que solo refleje las unidades de hora y minuto, mantiene la expresión 00 minutos hasta que no haya transcurrido por entero el conjunto de unidades de tiempo (segundos e inferiores) que van desde el inicio del minuto 0 al inicio del minuto 1, por lo que la oferta presentada en cualquiera de las unidades de tiempo inferiores al minuto, comprendidas dentro de dicho intervalo, debe reputarse presentada dentro del plazo establecido. Además, tal interpretación es la más conforme para garantizar al máximo el cumplimiento del principio de libre concurrencia en la licitación y, con ello, el propósito señalado por la LCSP de obtener la oferta más ventajosa para el interés general".

4

Resolución reiterada por la más reciente nº 507/2020".

Doctrina aplicable al caso que nos ocupa, por lo que no habiéndose superado el plazo de 12:00, la oferta fue debidamente admitida y por ello respecto al fondo del recurso, este debe ser desestimado.

Por todo lo anterior.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.F.G. en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A. (MANTOTAL), contra el informe de valoración y propuesta de adjudicación de fecha 21 de marzo de 2025, así como la impugnación del acta de la mesa de contratación de fecha 17 de marzo de 2025 de admisión de los licitadores del procedimiento "Servicio de mantenimiento general de las instalaciones de los centros de la dirección territorial de Galicia de IBERMUTUA", expediente CG-2025/1560/0001, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES